

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el expediente virtual del presente proceso informando que la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES remitió el expediente del proceso de insolvencia a efectos de desatar la impugnación al acuerdo de pago.

En la fecha, **16 DE NOVIEMBRE DEL 2023**, remito la actuación al señor Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
 Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
 JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES -CALDAS-**

Manizales, Caldas, dieciséis (16) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESOLUCIÓN DE OBJECIONES – INSOLVENCIA DE PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEUDOR: MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ C.C. 30.291.725
RADICADO: 170014003010-2023-00529-00

Auto Interlocutorio No. 1168-2023

Procede el Despacho en los términos del artículo 557 del Código General del Proceso, a decidir la impugnación al acuerdo de pago presentada por el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA** dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ** con cédula de ciudadanía No. **30.291.725** tramitado con radicado **001-043-023** de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**.

ANTECEDENTES

En audiencia pública tramitada en el marco de insolvencia de persona natural no comerciante de **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**, por parte de la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, el **28 DE SEPTIEMBRE DE 2023**, fue aprobado el acuerdo de pago por voto favorable del 53,86% de los derechos de voto conforme los porcentajes que de acuerdo a la clase y monto de la acreencia le corresponden.

El acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA**, a través de apoderado judicial, presentó impugnación frente al acuerdo de pago dentro del término legal, al cual, se le dio el traslado a los acreedores; pronunciándose al respecto, únicamente la deudora.

Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 557 del Código General del Proceso, el operador de insolvencia adscrito a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, remitió el expediente del proceso, a efectos de que se decidiera de plano sobre la impugnación planteada.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	--	--------------------

MOTIVOS DE IMPUGNACIÓN POR PARTE DEL ACREEDOR GABRIEL GRISALES MAYA

El objetante **GABRIEL GRISALES MAYA** fundó su impugnación edificando los siguientes argumentos:

1. Reconoció que si bien es cierto que el acuerdo de pago fue aprobado por más del 50% de los derechos de voto en el proceso, de acuerdo a su interpretación del numeral 3 del artículo 554 del Código General del Proceso, la condonación de intereses corresponde a un acto unilateral de cada acreedor respecto a su crédito,
2. Precisó que el acuerdo de pago adoptado le impuso, en contra de su voluntad, tener que condonar los intereses de sus créditos, pues aduce, la condonación de intereses se debe presentar frente a cada obligación y frente a cada acreedor individualmente considerado.

Con todo lo anterior solicita se anule el acuerdo de pago y se disponga el reconocimiento de los intereses a su favor.

RÉPLICA DEL DEUDOR

La deudora **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ** ejerció su derecho de réplica frente a la impugnación elevada por el acreedor señalando:

1. Precisó que al tratarse el proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, de un trámite concursal, en virtud de lo dispuesto en el artículo 553 del Código General del Proceso, la decisión adoptada por la mayoría de los votos resultaba vinculante para la totalidad de acreedores.
2. Recordó que en el Auto No. 07 de la NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES, se dejó explicitado como primera propuesta del acuerdo de pago la condonación de intereses presentes, pasados y futuros; con lo que de entrada, era claro el alcance de la fórmula de arreglo.
3. Adujo que las causales para impugnar el acuerdo de pago son taxativas, y en ese orden de ideas, ninguno de los argumentos de reproche elevados se ajusta a las causales allí señaladas.

Por lo anterior, solicita se resuelva desfavorablemente la impugnación planteada.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al Despacho determinar si los argumentos de impugnación elevados por el deudor **GABRIEL GRISALES MAYA** tienen la entidad suficiente para nulificar, en todo o en parte el acuerdo de pago aprobado por el **53,86%** de los derechos de voto,

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p style="text-align: center;">SIGC</p>
--	---	--

dentro del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante promovido por **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**.

CONSIDERACIONES

El proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, es un trámite concursal, sujeto a norma especial, en el que los acreedores de un mismo deudor concurren simultáneamente a definir las condiciones de pago de sus obligaciones, con base en la propuesta elevada por el deudor, el cual, conforme el Capítulo II del Título IV del Código General del Proceso, puede desembocar en dos hipótesis.

En primera medida, conforme el artículo 553 *ibídem*, puede ser aprobado por dos o más acreedores, que representen al menos el 50% de los derechos de voto, evento en el cual, sus consecuencias, entre otras, derivan en el carácter vinculante de la decisión mayoritaria, incluso frente a los acreedores que presentaron su disenso; evento en el cual, debe constatarse que se comprende a la totalidad de acreedores, que se respeten las reglas de prelación de créditos contempladas en el Título XL del Código Civil, y que se cumplan los requisitos de forma del artículo 554 *ibídem*.

En segunda medida, puede fracasar la negociación ante la no aprobación del acuerdo de pago, caso en el cual, conforme el artículo 557 *ejúsdem*, procede el proceso de liquidación patrimonial ante los jueces civiles municipales.

Analizado el acuerdo de pago que se impugna, se evidencia cabal cumplimiento a los requisitos de fondo y de forma contemplados en las normas previamente enunciadas, pues se advierte que:

- (i) Se convocó a la totalidad de acreedores de **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**.
- (ii) Las acreencias se graduaron de acuerdo a su naturaleza, respetando el orden de prelación de créditos, donde se evidencian créditos de primera, tercera y quinta clase.
- (iii) Se graduaron y valoraron los derechos de voto de cada uno de los acreedores conforme el valor de sus acreencias en relación con el monto total de las deudas a cargo de **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**.
- (iv) El acuerdo de pago fue aprobado por los acreedores MUNICIPIO DE MANIZALES con un 0,57% de derecho de voto (primera clase), HÉCTOR DANIEL ARANGO HOYOS con un 28,20% de derechos de voto (quinta clase) y por HÉCTOR FABIÁN CALDERÓN VALLEJO con un 25,09% de derechos de voto (quinta clase); para un total de votos positivos del acuerdo de **53,86%**.
- (v) Dentro de las estipulaciones del acuerdo de pago, se aprobó, entre otros, que se condonarían los intereses causados y por causarse, y asimismo se definieron las condiciones en las que, de acuerdo al orden de prelación legal, se atenderían las obligaciones.

	<p style="text-align: center;">República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendaj.ramajudicial.gov.co</p>	SIGC
--	---	-------------

Por lo tanto, resulta patente que el acuerdo de pago objetado se ajusta a lo dispuesto en los artículos 553 y 554 del Código General del Proceso, tratándose de un acto que reviste carácter vinculante para la totalidad de acreedores del proceso, o en términos de la Corte Constitucional en providencia **SU-462 de 2020**:

El principio de igualdad en un proceso de reestructuración configura la imposibilidad de los acreedores para lograr el pago de sus créditos mediante una ejecución singular pues dentro del concurso no pueden subsistir paralelamente juicios o reclamaciones privadas, pues esto permitiría que uno o varios acreedores puedan obtener la satisfacción de su crédito por fuera de las condiciones pactadas en el acuerdo.

Así las cosas, ante el hecho de la insolvencia del deudor, desde el inicio de la negociación de un acuerdo de reestructuración **los acreedores cuentan con el derecho de que su acreencia sea pagada en igualdad de condiciones, respetando cada una de las reglas a las que se someten sus créditos en el convenio, tales como privilegios o cuantías.**

(...)

En conclusión, el principio de igualdad en un acuerdo de reestructuración supone un tratamiento equitativo para todos los acreedores que participan en dicho proceso, sin perjuicio de la aplicación de las reglas sobre prelación de créditos y preferencias. En aplicación de la Ley 550 de 1999, la solicitud de reestructuración debe contener todas las acreencias, es decir todos los acreedores están llamados a formar parte de la negociación. **Desde el inicio de la negociación los acreedores pierden el derecho de ejecución individual o separada, y reciben un mismo tratamiento, salvo la modificación a las reglas de prelación legal, pues el acuerdo tiene carácter general y vinculante. En otros términos, los acreedores deben recibir un trato igualitario (par conditio omnium creditorum).**
(Subrayado y negrillas fuera de texto)

En ese orden de ideas, el argumento de disenso planteado por el impugnante, no tiene asidero alguno, pues en ningún momento el numeral 3 del artículo 554 del Código General del Proceso supedita la negociación del deudor frente a los intereses por cada uno de los acreedores individualmente considerados, pues, bajo el principio de igualdad de los acreedores en el proceso concursal de insolvencia de persona natural no comerciante, **la facultad de cobro individual cede ante la negociación colectiva**, o, en otros términos, en materia de negociación de deudas la facultad de proponer fórmulas de arreglo sobre las obligaciones se desplaza del acreedor al deudor; debiendo la totalidad de acreedores, conforme sus porcentajes de voto, determinar si aceptan o no la propuesta, resultando vinculante el acuerdo de pago cuando el porcentaje aprobatorio de votos del acuerdo supera el 50%, y proviene de al menos dos acreedores del deudor, hipótesis que se itera, concurren en el presente escenario.

Corolario de lo expuesto, cuando se esté de cara a eventos en los que se pretenda la impugnación del acuerdo de pago adoptado en el marco de un proceso de insolvencia de persona natural no comerciante, el legislador dispuso en el artículo 557 del Código General del Proceso las causales frente a las cuales procede la impugnación del acuerdo de pago, y señalando que la consecuencia, en caso de que alguna de éstas prosperara, era la nulidad del acuerdo de pago en lo correspondiente; ello implica que las causales de impugnación son taxativas, no siendo admisible ninguna otra hipótesis; el legislador, previó pues, que el acuerdo de pago sería impugnabile si:

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	------

1. Las cláusulas del acuerdo violan el orden de prelación de créditos, salvo renuncia expresa del acreedor que se vea afectado con dicha estipulación.
2. El acuerdo estipula cláusulas que privilegian los créditos de los demás acreedores que se encuentren en la misma clase, o cuando existe vulneración expresa del principio de igualdad de los acreedores (*par conditio omnium creditorum*), salvo renuncia expresa del acreedor afectado.
3. No fueron considerados la totalidad de acreedores.
4. El acuerdo contiene cláusulas que contrarían la Constitución o la ley.

La causal elevada por el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA**, se advierte, no se adecúa a ninguno de los anteriores eventos, pues ninguna cláusula fue atacada en el acuerdo, ni se invocó o argumentó que éste contuviera estipulaciones que resultaran contrarias a la ley, privilegiaran a los demás acreedores en su clase (tercera y quinta categoría), o resultaran violatorias directa o indirectamente del ordenamiento jurídico; además, como se dijo en líneas anteriores, se evidencia que concurrieron al proceso la totalidad de acreedores, quienes de manera, libre, voluntaria y previamente informada, tuvieron el conocimiento de la fórmula de arreglo propuesta por **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**; y decidieron por mayoría calificada, acoger favorablemente la propuesta, con lo que queda más que decantado que, la causal de impugnación elevada no procede para enervar la fórmula de arreglo, máxime cuando esta pretende socavar el principio de igualdad de los acreedores en el proceso de negociación de deudas, quienes, por tratarse de un proceso concursal tendiente a la recuperación del crédito del deudor en aras de salvaguardar su patrimonio, **pierden la facultad de ejecución individual de sus obligaciones**.

En suma, se declarará la **NO PRÓSPERA** la impugnación al acuerdo de pago edificada por el acreedor **GABRIEL GRISALES MAYA**.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERA la impugnación al acuerdo de pago planteada por **GABRIEL GRISALES MAYA** dentro del trámite de negociación de deudas de la señora **MARGARITA MARÍN ARBELÁEZ**, por lo dicho en la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente proceso a la **NOTARÍA PRIMERA DEL CÍRCULO DE MANIZALES**, una vez en firme el presente auto.

TERCERO: ARCHIVAR las diligencias concernientes a esta sede judicial.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS MAURICIO MARTÍNEZ ALZATE
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 182 del 17 de noviembre de 2023
Secretaría

Firmado Por:
Andres Mauricio Martinez Alzate
Juez
Juzgado Municipal
Civil 10
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5b42422787886c9ad60053426a573056b61d9f3e952243142862fa3b3e100f4**

Documento generado en 16/11/2023 10:13:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>